



Resolución N° 111/2010

Montevideo, 21 de diciembre de 2010.

ASUNTO: DANIEL POPOVITS C/LEVER S.A.

VISTO:

La denuncia formulada por el Sr. Daniel Popovits contra la firma Lever S.A. y el estado de las presentes actuaciones.

RESULTANDO:

I - Que se han cumplido las etapas procesales correspondientes y se han diligenciado las pruebas ofrecidas por las partes.

II – Que se ha evacuado la vista del proyecto de resolución final conferida por Resolución N° 97/010, la que fuera evacuada en tiempo y forma por las partes.

CONSIDERANDO

I – Que la denuncia formulada por el Sr. Popovits a la firma Lever S.A. da cuenta de la existencia de una vinculación comercial que data del año 2002, en la que el denunciante actuaba como distribuidor de productos fabricados por la denunciada.

II – Que según expresa, en forma unilateral, con fecha 9 de febrero de 2010 quedó rescindida la relación contractual por decisión unilateral de LEVER S.A.

III – Que ha expresado que existió abuso de posición dominante torciendo el mercado de distribución de productos a favor de un nuevo distribuidor especializado.

IV – Que analizada la prueba documental y los testimonios recabados, la Comisión considera que el vínculo comercial entre las partes y los eventuales incumplimientos o infracciones, no son materia de la defensa de la competencia, sino que debe considerarse la legislación comercial, de protección de datos y en especial los contratos celebrados que regulan el vínculo entre ambas empresas.

V – En particular la cláusula “DECIMOQUINTO: Rescisión anticipada” del contrato celebrado por las partes, prevé la posibilidad de adoptar la medida que se impugna fundamentalmente por la denuncia, además de regular los restantes aspectos de la vinculación comercial.

VI – Que a los únicos efectos de la presente investigación, se delimita el mercado relevante como el de la provisión de servicios de distribución comercial mayorista de productos de consumo masivo en el departamento de Montevideo.

VII – Que no ha resultado probado que la firma denunciada interfiriera de manera anticompetitiva en modo alguno en la actividad comercial del denunciante.

VIII – Que no es de recibo la observación formal formulada por el Sr. Popovits en el sentido de que existió prejuzgamiento y se omitió una etapa del proceso, por cuanto, en caso de no proponerse nuevas pruebas no se abre una instancia adicional que es eventual y no preceptiva y que por otra parte la Comisión debe permitir que se formulen los descargos a través de la emisión de un proyecto de resolución o informe final que importe conclusiones claras para que las partes puedan ejercer sus derechos de manera adecuada.

ATENTO

Al contenido del Informe N° 22/2010 y las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 de 20 de julio de 2007, Decreto N° 404/007 de 29 de octubre de 2007 y normativa complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

1. Desestimar la denuncia por falta de mérito.
2. Proceder al archivo de las presentes actuaciones.
3. Comuníquese, etc.

Ec. Sergio Milnitsky

Dr. Javier Gomensoro